

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL X

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700364

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
Q-026-16

Sobre:
Omisión al debido
proceso y protocolo
inmediato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2017.

El **25 de abril de 2017**, el señor Roberto Quiñones Rivera (el Recurrente o el señor Quiñones Rivera) presentó ante nos un escrito intitulado *Solicitud de Revisión*, el cual acogemos como recurso de revisión judicial. En el mismo, el Recurrente nos solicita revisión de la *Resolución en Reconsideración* emitida el 16 de marzo de 2017 y notificada el día 24 de ese mismo mes y año, por la División de Remedios Administrativos (la División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento). Mediante dicho dictamen, la División *denegó* la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el Recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se *desestima* el recurso de revisión ante nuestra consideración. Veamos.

-I-

El 8 de enero de 2016, el señor Quiñones Rivera presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, mediante la cual alegó

que se le había entregado una *Querella Disciplinaria* que el oficial Nelson Villafañe había radicado en su contra. Arguyó que, a pesar de que el oficial Villafañe admitió en la *Querella Disciplinaria* que se había cometido el acto prohibido de amenaza en su contra por otro confinado y tal acto prohibido estar tipificado como delito, ni el oficial Villafañe, ni el Sargento llamaron a la Policía.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2017, la División emitió *Respuesta* en la que le expresó lo siguiente: “Informa el Tnte. David Águila Rodríguez[,] Comandante del Anexo 292, que, el Sargento Eliezer Gómez y el Oficial Nelson Villafañe fueron trasladado[s] de esta Institución.” Este dictamen fue entregado al Recurrente el 2 de marzo de 2017.

Insatisfecho con la respuesta emitida, el 7 de marzo de 2017, el Recurrente solicitó reconsideración. Examinada la *Solicitud de Reconsideración* instada, el 16 de marzo de 2017, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, mediante la cual denegó su solicitud.¹ En la misma, la División expresó lo siguiente:

[...]

Ciertamente, la *Solicitud de Remedio* establece un procedimiento que el recurrente debió agotar mediante el trámite administrativo concedido por el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional y el día de la Vista Disciplinaria hacer las alegaciones y defensas a su favor ante el oficial examinador de vistas disciplinarias quien aquilatará la prueba y determinará si se cumplió con el debido proceso de ley procesal.

Por lo anterior, la División de Remedios Administrativos no tiene jurisdicción para atender este asunto y la evaluadora que atendió esta solicitud de remedio debió desestimar la misma por falta de jurisdicción a tenor con lo que dispone la

¹ La *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* fue notificada al Recurrente el 24 de marzo de 2017.

Regla XIII (5) del Reglamento de Remedios Administrativos.

Inconforme con dicha determinación, el **25 de abril de 2017²**, el señor Quiñones Rivera presentó ante nos el recurso de epígrafe en el que planteó los siguientes errores:

Erró la agencia recurrida, particularmente los oficiales correccionales Sgto. Eliezer Guzmán y Nelson Villafañe (oficial correccional) al no cumplir con su deber de llamar a la Policía de P.R. en la comisión de un delito ante la presencia de este último.

Erró la agencia recurrida, particularmente los oficiales correccionales, el Sgto. Eliezer Guzmán y Nelson Villafañe (oficial correccional) al no cumplir con la política pública del Departamento de Corrección de velar por vidas y propiedades bajo la creencia de que se cometió un delito.

Erró la agencia recurrida, particularmente la Evaluadora de Remedios Cheryl García Vélez al emitir respuesta al M.P.C. poco después de un año, en abierta violación a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, sec. 3.13 (g).

Erró la agencia recurrida, particularmente el Coordinador Regional de Remedios Administrativos, Sr. Andrés Martínez Colón, al disponer que el presente asunto debió haber sido desestimado por falta de jurisdicción a tenor con lo que dispone la Regla XIII (5) (e) del Reglamento de Remedios Administrativos, cuando a todas luces dicho Reglamento dispone que los miembros de la población correccional podrán presentar reclamos que se relacionen con: “actos o incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional.”

Revisado el recurso presentado ante nuestra consideración, el 23 de mayo de 2017, emitimos *Resolución* en la que solicitamos al Departamento presentarnos copia del expediente administrativo del Recurrente y certificarnos la fecha de la entrega del presente

² Véase, *Apéndice de la Moción del Departamento de Corrección y Rehabilitación y en Solicitud de Desestimación*, pág. 19.

recurso por el Recurrente a los funcionarios de la institución correccional para su envío.

Así, pues, el 16 de junio de 2017, el Departamento de Corrección y Rehabilitación por conducto de la Oficina del Procurador General presentó *Moción del Departamento de Corrección en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*. En dicho escrito, el Departamento alegó que carecíamos de jurisdicción, ya que el Recurrente había presentado el recurso que nos ocupa de forma tardía. *Le asiste la razón*.

-II-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2172, en su sección 4.2 dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión **ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.**

[...]

(Énfasis nuestro)

De otra parte, la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el

correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro)

En este contexto, sabido es que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); véase también, *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901, 931 (2011). En este ejercicio, nuestro **Tribunal Supremo ha reiterado que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.** (Énfasis nuestro). *Shell v. Srio. Hacienda*, supra; *Aguadilla Paint Center v. Esso*, supra. De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

Cónsono con lo anterior, un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Íd.*; véase también, *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

-III-

Previo a considerar en los méritos las controversias planteadas por el señor Quiñones Rivera, debemos atender los

planteamientos esbozados por el Departamento sobre la falta de jurisdicción.

En el recurso de revisión judicial que nos ocupa, el señor Quiñones Rivera firmó su escrito el día **24 de abril de 2017**. No obstante, el mismo carecía de la firma del oficial correccional que recibió el recurso y su fecha de entrega. Por lo tanto, en el ejercicio de auscultar nuestra jurisdicción, el 23 de mayo de 2017, emitimos una *Resolución* en la que le solicitamos al Departamento que nos certificara la fecha en que el Recurrente entregó su recurso a los funcionarios de la institución para su envío.

El 16 de junio de 2017, el Departamento por conducto de la Oficina del Procurador General presentó *Moción del Departamento de Corrección en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*. Con dicho escrito, el Departamento acompañó copia del expediente administrativo del Recurrente y certificó y mostró evidencia de que el Recurrente entregó su recurso a los oficiales correccionales el día **25 de abril de 2017**, según contaba en el Libro de Entrada y Salida de Correspondencia Legal.³

Así pues, luego de analizar la comparecencia del Departamento por conducto del Procurador General y el expediente administrativo remitido, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender en los méritos el presente recurso. Surge tanto del propio escrito del Procurador General, como de sus apéndices que la División emitió *Respuesta de Reconsideración* el 16 de marzo de 2017 y notificó la misma al Recurrente el día 24 de marzo de 2017. En vista de lo anterior, el señor Quiñones Rivera tenía un término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la notificación de la *Respuesta de Reconsideración* para solicitar revisión judicial ante este Foro. Dicho término vencía el 24 de abril

³ Véase, *Apéndice de la Moción del Departamento de Corrección y Rehabilitación y en Solicitud de Desestimación*, pág. 19.

de 2017. Por lo tanto, a la fecha en que el señor Quiñones Rivera presentó el recurso de revisión judicial ante nos (**25 de abril de 2017**), el término para acudir ante este foro había vencido. Recuérdese que nuestro Tribunal Supremo ha interpretado que los recursos de revisión judicial de las decisiones administrativas de la Administración de Corrección instados por los confinados por derecho propio, se entienden presentados en la fecha de entrega del recurso a la institución carcelaria. *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009).

En este contexto, reiteramos que la LPAU, en su sección 4.2 y la Regla 57 de nuestro Reglamento, instituyen que el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa es de carácter jurisdiccional. Por lo tanto, dicho término es fatal, improrrogable e insubsanable, que no está sujeto a interrupción o cumplimiento tardío. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012); véase también, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, págs. 881-882. **Por ende, la falta de presentación del recurso de revisión dentro del referido término de ordinario tiene el efecto de privar de jurisdicción a los tribunales. (Énfasis nuestro). Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder**, 161 DPR 341, 345 (2004); véase también, *Lugo Rodríguez v. J. P.*, 150 DPR 29, 33 (2000).

Acorde con las disposiciones reglamentarias anteriormente mencionadas, resulta forzoso concluir que el Recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa tardíamente, por lo que carecemos de jurisdicción. En consecuencia, *desestimamos* el presente recurso.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expresados, se dicta *Sentencia* mediante la cual se *desestima* el recurso ya que

carecemos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos por éste haberse presentado tardíamente.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones